

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

JUAN ENRIQUE MUÑOZ
CABALLERO
Apelante

KLAN201901084

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Crim. Núm.:
DBD2018G0197

Sobre:
CP Art. 182
(Grave) (2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2020.

Comparece el Sr. Juan Enrique Muñoz Caballero, en adelante el señor Muñoz o el apelante, y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma se le condenó a 3 años de reclusión con el beneficio de libertad a prueba por infringir el Artículo 182 del Código Penal, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge de los autos originales, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2016, se acusó al señor Muñoz por violaciones a los Artículos 222 y 182 del Código Penal de 2012,¹ que tipifican los delitos de insuficiencia de fondos y apropiación ilegal agravada, respectivamente. Se le imputó haberse apropiado, sin violencia ni intimidación y a sabiendas, la cantidad

¹ Artículos 222 y 182 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5292 y 5252, respectivamente.

de \$2,700 pertenecientes a Cash Express, al cambiar un cheque que tenía una orden de "stop payment" de su emisor.

Celebrado el juicio en su fondo, el TPI encontró no culpable al apelante por infracción al Artículo 222 y culpable por violar el Artículo 182 del Código Penal, *supra*. En consecuencia, le condenó a 3 años de reclusión con el beneficio de libertad a prueba.

Inconforme, el señor Muñoz presentó una *Apelación Criminal* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

LA APROPIACIÓN ILEGAL MEDIANTE ENGAÑO REQUIERE INTENCIÓN. ESTO IMPLICA QUE EL ACUSADO CONOCÍA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN DE PAGO DEL CHEQUE QUE CAMBIÓ. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDENAR CUANDO EXISTE DUDA RAZONABLE QUE EL ACUSADO CONOCIERA DE LA DETENCIÓN DEL PAGO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE CUANDO LA PRUEBA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ EL CASO MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

Examinados los autos originales, la transcripción de la prueba oral estipulada, los alegatos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Un derecho constitucional fundamental de los acusados es la presunción de inocencia.² Esta "exige que toda convicción siempre esté sostenida por prueba que establezca más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los

² Art. II, Sec. 11, Const. ELA, Tomo 1.

mismos".³ Dicho principio se reconoce en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, que dispone que el acusado en un proceso criminal se presume inocente, mientras no se pruebe lo contrario y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá.⁴ Por tanto, corresponde al Ministerio Público probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.

Esto significa que la prueba debe producir en el juzgador la certeza moral capaz de convencer sobre la concurrencia de todos los elementos del delito y la conexión del imputado con éstos.⁵ En otras palabras, esta prueba debe ser suficiente para producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupaciones o en un ánimo no prevenido.⁶

En cambio, la insatisfacción del juzgador con la prueba es lo que se conoce como duda razonable.⁷ Esta "no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Sólo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón".⁸

B.

El Artículo 181 del Código Penal de 2012, vigente al momento de los hechos, establece:

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

³ *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

⁴ Regla 110 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

⁵ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581-582 (1996).

⁶ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

⁷ *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 131 (1991).

⁸ *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.⁹

Para cometer el delito de apropiación ilegal, el sujeto tiene que actuar con intención específica de obrar, a propósito o con conocimiento.¹⁰ En otras palabras:

(1) A propósito

(a) Con relación a un resultado, una persona actúa "a propósito" cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.

...

(2) Con conocimiento

(a) Con relación a un resultado, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.¹¹

Por tal razón, "si la persona se apropia de un bien mueble por error, bajo la creencia de que era propio o de que tenía la autorización de parte del dueño de usar o sustraer el mismo, no se da el delito por cuanto falta el elemento la intención [a propósito o con conocimiento] de apropiarse del bien".¹² "[T]ampoco se da el delito de apropiación ilegal si la misma es producto de un acto negligente, por cuanto la negligencia no es elemento de este delito".¹³

Debemos añadir, que para que se configure el delito prescrito en el Artículo 181 del Código Penal, el infractor tiene que apropiarse de los bienes sin intimidación o violencia.¹⁴

⁹ Art. 181 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5251.

¹⁰ *Pueblo v. Miranda Ortiz*, 117 DPR 188, 194 (1986); *Pueblo v. Padró Ríos*, 105 DPR 713, 716 (1977).

¹¹ Art. 22 de Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5035.

¹² *Id.*, pág. 283.

¹³ *Id.*

¹⁴ D. Nevárez-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Edición 2015, págs. 281-282.

Finalmente, en lo aquí pertinente, el Artículo 182 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, dispone:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El Tribunal también podrá imponer pena de restitución.¹⁵

C.

La apreciación de la prueba testifical corresponde, inicialmente, al Tribunal de Primera Instancia. Por eso, los tribunales apelativos intervendrán con la misma solo cuando se demuestre que el foro sentenciador incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.¹⁶ De modo, que las determinaciones de hecho del foro sentenciador no se deben sustituir por el criterio del Tribunal de Apelaciones, salvo que de la prueba surja que el primero no contó con base suficiente para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.¹⁷

¹⁵ Art. 181 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5251.

¹⁶ *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 2020 TSPR 3, pág. 8; *Pueblo v. Torres Feliciano*, 196 DPR 62, 71 (2016); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 479 (2013); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002); *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002).

¹⁷ *Pueblo v. Torres Feliciano*, *supra*, pág. 72; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Ahora bien, en casos penales, el tribunal intermedio revisará la aquilatación de la prueba del foro sentenciador, solamente cuando de su evaluación minuciosa surjan serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.¹⁸ Así pues, ante la inconformidad que crea una duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición al apreciar la credibilidad de los testigos, tienen, al igual que los tribunales de instancia, no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.¹⁹ En síntesis, como regla general, la apreciación de la prueba del foro sentenciador prevalecerá a menos, que a la luz de la totalidad de la evidencia, se desprendan dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado.²⁰

En fin, en casos penales los tribunales de apelaciones tienen la obligación de garantizar que la revisión de la sentencia impugnada refleje el balance más cuidadoso entre la deferencia a la aquilatación de la prueba del foro sentenciador y los derechos del acusado.²¹

-III-

En síntesis, el señor Muñoz alega que de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores no surge elemento alguno que demuestre la intención de cometer el delito de apropiación ilegal agravada establecido en el Artículo 182 del Código Penal.

¹⁸ *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 417 (2014); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

¹⁹ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 790.

²⁰ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 551.

²¹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000).

En cambio, el Ministerio Público alega que demostró, "con evidencia más allá de duda razonable" que el señor Muñoz violó el Art. 182 del Código Penal. A su entender, el apelante engañó en 2 ocasiones a Cash Express, a saber, "cuando logró la transferencia de fondos a su favor", a sabiendas de que Cash Express no podría cobrar el cheque, ya que él no lo pudo hacer; y cuando "mintió" al afirmar desconocer lo ocurrido y que hablaría con el Lcdo. Iguina, cuando este declaró que no tuvo comunicación alguna con el apelante luego del 6 de septiembre de 2018.

Surge del testimonio del primer testigo de cargo, el Lcdo. Antonio Iguina, que el 5 de septiembre de 2016 entregó un cheque al apelante por la cantidad de \$2,700.00. Este cheque se giró contra una cuenta corporativa de la oficina del Lcdo. Iguina en Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR.²²

El día siguiente, el señor Iguina le puso un "stop payment" al cheque en cuestión.²³ Ese mismo día el señor Caballero comenzó a inquirir sobre las causas del impago:²⁴

IGUINA : EMPIEZO A RECIBIR UNA SERIE MEN, DE LLAMADAS DEL SR. MUÑOZ, **LAS CUALES NO CONTESTÉ.** ESTABA MUY MOLESTO. ESTABA MUY MOLESTO CON ÉL...²⁵

Continúa el Lcdo. Iguina:

FISCAL : EN RELACIÓN A ESE CHEQUE QUE USTED LE ENTREGÓ QUE AL OTRO DÍA PONE EL "STOP PAYMENT" ¿QUÉ SI ALGO HIZO EL SR. MUÑO[Z] CON USTED EN RELACIÓN A ESE CHEQUE?

IGUINA : **INTENTÓ COMUNICARSE CON**

²² Transcripción de la prueba oral, en adelante TPO, págs. 6-8.

²³ TPO, págs. 7-8.

²⁴ TPO, págs. 8-9.

²⁵ TPO, pág. 8. (Énfasis suplido).

**NOSOTROS VÍA TELEFÓNICA
ESPECÍFICAMENTE CON ESTE
SERVIDOR. YO ME NEGUÉ A
CONTESTAR LA LLAMADA...**

FISCAL : ¿USTED QUE HACE ENTONCES?

IGUINA : Y COMENCÉ A RECIBIR UNA
SERIE DE MENSAJES DEL
CABALLERO A TRAVÉS
"WHATSSAP", SOLICITÁNDOME,
**INQUIRIÉNDOME QUÉ HABÍA
PASADO CON EL CHEQUE QUE NO
SE LO HABÍAN QUERIDO
CAMBIAR EN EL BANCO
POPULAR, QUE HABÍA UN
PROBLEMA CON EL CHEQUE Y
REITERÓ NO ME LO QUIEREN
CABIA** [sic].

FISCAL : OK. QUE USTED RECUERDE ¿ESE
MENSAJE ESPECÍFICO DE NO ME
QUIEREN CAMBIAR EL CHEQUE,
QUE USTED HIZO, EN RELACIÓN
A ESOS MENAJES? ¿LOS PLASMÓ
USTED EN ALGÚN SITIO? ¿CÓMO
USTED DE ALGUNA MANERA LOS
TIENE USTED? ¿QUÉ USTED
HIZO EN RELACIÓN A ESO..?

IGUINA : ESOS MENSAJES ESTÁN
CONTENIDO EN LA PLATAFORMA
DE "WHATSSAP". ÉL ME LOS
ESCRIBÍA A TRAVÉS DE
"WHATSSAP"...

Fiscal : AJA.

IGUINA : Y EN ESE MISMO DÍA
RESPUESTA A SUS MENSAJES,
LE DIJE **QUE POR FAVOR NO SE
CONTACT, NO NOS CONTACTARA
MÁS...**²⁶

Veamos el contenido de los mensajes:

IGUINA : EL PRIMER MENSAJE DEL
SEIS(6) [sic] DE SEPTIEMBRE
DEL DOS MIL DIECISEIS
(2016) SE PRODUCE A LAS
CUATRO Y VEINTIUNO (4:21)
VUESTRO HONOR.

FISCAL : UMJU.

IGUINA : SU CHEQUE NO ME LO
CAMBIARON.

FISCAL : **EL CHEQUE NO ME CAMBIARON
¿DE QUIÉN ES ESE MENSAJE?**

²⁶ TPO, págs. 8 y 9. (Énfasis suplido).

IGUINA : **SEÑOR MUÑOZ .**

FISCAL : ¿Y PRÓXIMO, DESPUÉS POR FAVOR?

IGUINA : SÍ, HAY UN SEGUNDO MENSAJE QUE PRACTICAMENTE [sic] CORRIDO A LAS CUATRO Y VENTIDÓS [sic] (4:22) **NO ME DIJERON POR QUÉ.** TERCER MENSAJE CUATRO Y VEINTITRÉS (4:23) ESTÁS EN LA ODKCK, SUPONGO QUE QUERÍA DECIR "OFFICE".

FISCAL : UMJU.

IGUINA : EH HAY UN CUARTO MENSAJE OCHO Y DIECISEIS (8:16) **LICENCIADO ¿QUÉ PASÓ? SÍMBOLOS DE INTERROGANTES...**

FISCAL : UMJU.

IGUINA : Y UN QUINTO MENSAJE OCHO Y DIECISIETE (8:17) **EL CHEQUE NO LO QUISIERON CAMBIAR.**

FISCAL : USTED...

IGUINA : HAY UN SEXTO MENSAJE DEL SEÑOR MUÑOZ QUE YO ENTIENDO QUE FUE UN ERROR, SON LETRAS QUE NO ME HACEN MUCHO SENTIDO, GUATEGO...

FISCAL : UMJU.

IGUINA : ESE FUE A LAS OCHO Y DIECIOCHO (8:18). A ESO YO RESPONDÍ OCHO Y CUARENTA Y CUATRO (8:44) Y JUEZ VA A VER UNA PALABRA SOES [sic] QUE PIDO DISCULPA DE ANTEMANO, JUAN NO QUEREMOS HACER MÁS NEGOCIOS CONTIGO TE FELICITO POR COGERNOS DE PENDEJOS, SIGUE TU CAMINO, **NO ESCRIBAS MÁS POR FAVOR Y MUCHO MENOS PASES POR LA OFICINA.** MUY BUENAS NOCHE[S]. BUENAS NOCHES. NO DECÍA MUY BUENAS NOCHES, BUENAS NOCHE[S].²⁷

De lo anterior se desprende que el Lcdo. Iguina no le informó al señor Muñoz que la razón por la cual BPPR no honró el pago del cheque era porque su

²⁷ TPO, págs. 13 y 14. (Énfasis suplido).

girador, el Lcdo. Iguina, le había puesto una suspensión de pago.

Dicha versión la reiteró el Lcdo. Iguina ante preguntas de la defensa:

FARINACCI : CORRECTO. ¿EN ESA CONVERSACIÓN, EN ESA CONVERSACIÓN DE "WHATSSAP" LE PREGUNTO SI LO CIERTO ES QUE **EH JUAN LE INDICA A USTED QUE NO LE HABÍAN DICHO PORQUE [sic] NO LE CAMBIABAN EL CHEQUE EL CHEQUE [sic] CORRECTO?**

IGUINA : **ENTRE OTRAS COSAS, CORRECTO.**

FARINACCI : ¿VERDAD? ¿Y USTED TAMPOCO LE **ESCRIBIÓ QUE LE HABÍA DADO "STOP PAYMENT", EN ESA CONVERSACIÓN DE "WHATSSAP" QUE ESTÁ SOMETIENDO ANTE EL TRIBUNAL?**

IGUINA : **AL BUEN ENTENDEDOR POCAS PALABRAS.**

FARINACCI : ¿NO SE LA DIO?

IGUINA : SE LO DIJE...

FARINACCI : ¿NO?

IGUINA : ----- (ININTELIGIBLE).

FARINACCI : **¿Y USTED DICE QUE LUEGO DE ESA CONVERSACIÓN DE "WHATSSAP" NO SUPO MÁS DE JUAN?**

IGUINA : **NO.**²⁸

A esto hay que añadir que no obra en el expediente prueba alguna de que BPPR le hubiese informado al señor Muñoz que la razón para no pagar el cheque en controversia era que el Lcdo. Iguina le había puesto un "stop payment". Además, la declaración de que BPPR no le dijo al apelante por qué no le cambiaba el cheque no fue controvertida.

Desconociendo la razón del impago, el 8 de septiembre de 2016 el apelante acudió a la sucursal del negocio de cambio de cheques "Cash Express", de la

²⁸ TPO, págs. 20-21. (Énfasis suplido).

cual "es un cliente habitual"²⁹ y efectuó una transacción de cambio de cheque por efectivo típica, normal y ordinaria.³⁰

Esta versión de los eventos la reiteró la Sra. Brenda Liz Pérez Santiago, empleada de Cash Express que ejecutó la operación de cambio del cheque en cuestión:

FARINACCI : ¿MIRE, USTED DICE QUE JUAN ERA CLIENTE...

BRENDA : HABITUAL.

FARINACCI : ¿HABITUAL?

BRENDA : SÍ, UMJU.

FARINACCI : ¿O SEA QUE IBA CON REGULARIDAD ALLÍ A CAMBIAR CHEQUES?

BRENDA : SÍ.

FARINACCI : ESO ES CORRECTO. ¿Y USTED DICE QUE CUANDO FUE ALLÍ LE ENTREGÓ, IN, SU TARJETA DE IDENTIFICACIÓN...

BRENDA : TARJETA ELECTORAL.

FARINACCI : ¿QUÉ ES LO QUE LE EXIGEN A USTEDES?

BRENDA : UMJU.

FARINACCI : ¿Y USTED PROCEDÍÓ A CAMBIARLE EL CHEQUE?

BRENDA : SÍ.

FARINACCI : ESO ES CORRECTO. ¿O SEA QUE NO HUBO NADA INUSUAL EN ESA TRANSACCIÓN QUE USTED TUVO CON ÉL?

BRENDA : NO.³¹

Una vez Cash Express presentó el cheque al cobro y BPPR no lo honró, aquella inició las gestiones de cobro con el señor Muñoz. Estas estuvieron a cargo del

²⁹ TPO, pág. 22.

³⁰ TPO, págs. 23-25.

³¹ TPO, pág. 26.

Sr. Juan Dávila Burgos, en adelante el señor Dávila, funcionario de Cash Express.

A preguntas de la defensa, el señor Dávila declaró que el apelante contestó la llamada y se mostró sorprendido cuando le informó que la razón por la cual no le habían pagado el cheque era porque tenía un "stop payment".³²

Al declarar sobre la continuación de las gestiones de cobro el señor Dávila atestó:

JUAN : ...**QUE NO HABÍA PROBLEMA QUE LE HICIERA UN PLAN DE PAGO QUE ÉL ME IBA A PAGAR EL DINERO. QUE ÉL ESTABA CONSCIENTE QUE LE HABÍAMOS DADO EL DINERO Y YO LE DIJE QUE ESO LO TENÍA QUE CONSULTAR YO CON LOS DUEÑOS DE LA COMPAÑÍA E INCLUSO QUE LE IBA A ORIENTAR A LOS DUEÑOS DE LA COMPAÑÍA QUE REALIZARAN LA QUERRELLA EN LA POLICÍA PORQUE YO ENTENDÍA QUE HABÍAN LOS ELEMENTOS DE QUE SE HABÍA COMETIDO UNA APROPIACIÓN ILEGAL.**³³

Esta versión la reiteró el señor Dávila a preguntas de la defensa:

FARINACCI : **¿OCHO, SIETE? ¿USTED SE COMUNICÓ, LO CIERTO ES QUE JUAN USTED DIJO SE MOSTRÓ SORPRENDIDO CUANDO USTED LE DIJO QUE ESE CHEQUE TENÍA UN "STOP PAYMENT"?**

JUAN : ME MANIFESTÓ ESO, **SÍ.**³⁴

...

³² TPO, pág. 36. Véase específicamente el siguiente testimonio:

FISCAL : LO QUE ÉL LE DIJO, EXACTO.

FARINACCI : **¿O SEA QUE PERO USTED DICE QUE JUAN ESTÁ SORPRENDIDO CUANDO USTED LE DIJO QUE EL CHEQUE TENÍA UN "STOP PAYMENT", VERDAD? ¿ESO FUE LO QUE USTED DIJO HORITA FRENTE AL FISCAL?**

JUAN : **SÍ, ÉL ME MANIFESTÓ ESO. ME DEJO ME SORPRENDE QUE** ... (Énfasis suplido).

³³ TPO, pág. 33. (Énfasis suplido).

³⁴ TPO, pág. 35. (Énfasis suplido).

FARINACCI : **¿Y LE DIJO MIRE PERO VAMOS A VER SI PODEMOS HACER UN PLAN DE PAGO PARA YO PODER RESPONDER A USTED?**

JUAN : **TAMBIÉN ME DIJO ESO.**³⁵

Luego de revisar integradamente la totalidad de la prueba concluimos que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable que el señor Muñoz se apropió ilegalmente de \$2,700.00 pertenecientes a Cash Express. Veamos.

Al recibir el cheque del Lcdo. Iguina, el señor Muñoz lo presentó al cobro en BPPR. Este no honró el cheque. Ni el Lcdo. Iguina, ni BPPR le informaron al apelante que el cheque no se había pagado porque tenía un "stop payment".

Así las cosas, el señor Muñoz acudió a la oficina de Cash Express de la cual es cliente habitual y cambió el cheque de \$2,700.00. Esto lo hizo mediante una operación rutinaria.

Ante el impago del instrumento negociable, Cash Express inició gestiones de cobro con el apelante. Éste no las evadió. Por el contrario, se mostró sorprendido de que el Lcdo. Iguina le hubiese puesto un "stop payment" al cheque y ante el reconocimiento de que adeudaba \$2,700.00 a Cash Express, propuso suscribir un plan de pago.

A nuestro entender, la conducta previamente expuesta no puede catalogarse de intencional bajo ninguna de los parámetros aplicables, a saber, "a propósito" o "con conocimiento". Al contrario, tiene los elementos de una reclamación civil de cobro de

³⁵ TPO, pág. 40. (Énfasis suplido).

dinero que el empleado de Cash Express encargado de tramitarla, criminalizó.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones